



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 25 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha 23 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«De orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) tengo la alta satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que, según declaración facultativa, formulada en virtud de examen atento de la importante salud de S. M. la Reina durante los cuatro últimos meses; S. M. se halla dentro del quinto mes de su embarazo.»

Y con tan fausto motivo ha tenido á bien mandar S. M. el Rey que la Corte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde hoy domingo 25 del corriente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado señalar la hora de las dos de la tarde del próximo lunes 26 del corriente para la recepción general que ha de verificarse con el plausible motivo de la declaración del feliz embarazo de S. M. la Reina; y la hora de las tres y tres cuartos para la recepción de señoras.

SS. MM., siguiendo el piadoso ejemplo de sus predecesores, se trasladarán en público y con la solemnidad acostumbrada, el martes próximo 27 del corriente, á las tres de la tarde, á la Basílica de Nuestra Señora de Atocha con el objeto de implorar los divinos auxilios para el feliz término del embarazo de S. M. la Reina; saliendo del Real Palacio por el Arco de la Armería, y dirigiéndose por la calle Mayor, Puerta del Sol, Carrera de San Jerónimo, paseos del Botánico y de Atocha á la iglesia de este nombre; regresando por los paseos de Atocha, Botánico y del Prado, calle de Alcalá, Puerta

del Sol, calle Mayor y Arco de Palacio.

Con tal motivo se colgarán é iluminarán dicho dia los edificios públicos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo, á fin de que concurren á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdicción rogativas públicas y generales para que conceda á S. M. la Reina un feliz alumbramiento.

Gaceta del 20 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona

y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en el año 1864 el Marqués de Marimon y de Serdañola practicó ante el Juzgado municipal de Caserras una informacion posesoria de las fincas llamadas Era de la Señora y Hortet, sitas en el mencionado pueblo de Caserras, cuya informacion fué inscrita en el Registro de la propiedad:

Que en 17 de Diciembre de 1864 el expresado Marqués de Serdañola vendió dichos terrenos á D. José Ricart y Vimá, tomando éste posesion de los mismos en virtud de providencia judicial instada por dicho Ricart, y dándose á esta posesion la mayor publicidad:

Que pedido por Ricart que se inscribieran en el amillaramiento las fincas aludidas, el Ayuntamiento, Junta municipal y mayores contribuyentes, en sesion de 15 de Julio de 1878, negó la pretension del solicitante, por tratarse de terrenos que constituirian las plazas y calles de la poblacion:

Que en 15 de Junio del año próximo pasado de 1878 la Corporacion municipal acordó que se estableciera en toda su fuerza y vigor la antigua costumbre de que los vecinos soliciten de la Alcaldía el correspondiente permiso para trillar sus gavillas en los sitios públicos de la villa llamados Hortet y Canto, para evitar así los altercados que han surgido durante la última guerra civil, en que no estuvo regularizado este servicio:

Que publicado por los medios de costumbre el anterior acuerdo del Ayuntamiento con objeto de que llegara á noticia de todos aquellos á quienes pudiera interesar, D. Martin Nimbo, alias Barnada, solicitó y obtuvo del Alcalde el correspondiente permiso para trillar en los mencionados sitios las mieses de su propiedad, y á consecuencia de este hecho D. José Ricart y Vimá acudió al Juzgado de primera instancia en 17 de Agosto de 1878 con un interdicto de recobrar la posesion del local llamado Hortet y Era de la Señora, de que habia sido despojado por Nimbo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó á efecto, notificándolo al demandado, el cual apeló para ante el Tribunal superior, acudiendo al mismo tiempo al Alcalde para que le sostuviera en su derecho:

Que convocada la Corporacion municipal para darle cuenta de una instancia de Ricart pidiendo la suspension del acuerdo de 15 de Julio de 1878 y de la negativa del Alcalde á esta pretension, acordó en sesion de 25 de Octubre del mismo año practicar dos informaciones, una ante el Juez municipal y otra ante el Alcalde, para demostrar la posesion inmemorial por el Comun de vecinos del Hortet ó plaza de la Constitucion, Era de la Señora, y calle de las Escudinas:

Que de esas informaciones, así como del expediente incoado por

Nimbo, en que han declarado numerosos testigos de avanzada edad, los individuos que lo han sido de Ayuntamientos anteriores y vecinos de los pueblos limítrofes, aparece justificada la posesion continuada é inmemorial en que está el Municipio de los mencionados terrenos, considerados siempre como plazas y calles del pueblo de Caserras, y punto por donde pasan las vias de comunicacion con los demás pueblos, constando además que en el terreno llamado Hortet está existente desde 1820, con algunas interrupciones, una lápida con la inscripcion de Plaza de la Constitucion:

Que acompañando la informacion practicada ante el Juez municipal, el Ayuntamiento de Caserras acudió al Gobernador de la provincia, á quien tambien remitió despues copia de la informacion practicada ante el Alcalde para que requiriera de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona en el conocimiento de este asunto, deduciendo tambien igual pretension otros nueve Ayuntamientos y propietarios de los pueblos comarcanos:

Que el Gobernador requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, fundándose: en que el Ayuntamiento tiene atribuciones para conservar el estado posesorio de dichos terrenos y para resistir todo despojo que no provenga de un juicio plenario de propiedad: en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, acuerdos que son inmediatamente ejecutivos; y citaba el Gobernador el núm. 5.º, art. 72, y núm. 1.º del artículo 73 de la ley Municipal, y varias sentencias:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto propuesto por D. José Ricart se dirigia á mantener el estado posesorio de un derecho privado que tiene adquirido, y que consta cumplidamente acreditado sobre el terreno llamado Hortet y Era de la Señora, del término de la villa de Caserras, derecho que no puede ser atacado por acuerdo alguno del Ayuntamiento, por no obrar en esta materia dentro del círculo legítimo de sus atribuciones: que tampoco á título de policia urbana pudo el Ayuntamiento alterar, conceder ó imponer servidumbre pública ó particular que lastimara el derecho privado de propiedad y posesion en que estaba Ricart; y por último, en que no ha recaído providencia alguna de la Administracion con anterioridad al interdicto interpuesto por Ricart, y aunque existiese, no podria afectar á la subsistencia ó integridad de los derechos privados previamente constituidos:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente

conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 72, de la vigente ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 1.º, art. 73, de la misma ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 172 de la referida ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de los acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde de Caserras, regularizando el orden con que los vecinos habian de trillar sus mieses en las plazas y sitios públicos de aquella villa; por cuya razon D. José Ricart y Vimá creyó lastimados sus derechos de posesion sobre esos mismos terrenos, promoviendo el interdicto de recobrar contra D. Martin Nimbo, vecino de la expresada villa:

2.º Que justificado como lo está con las informaciones practicadas que los terrenos á que el interdicto se refiere constituyen las plazas, calles y vias públicas del pueblo de Caserras, es indudable que al Ayuntamiento compete cuanto se refiera al cuidado y conservacion de los mencionados sitios; y por lo tanto, los acuerdos y providencias de la Corporacion municipal y Alcalde relativos á este objeto, estuvieron dictados dentro de sus atribuciones:

3.º Que el Nimbo antes de proceder á la trilla de sus mieses, y en cumplimiento del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, obtuvo el correspondiente permiso del Alcalde para utilizar con tal objeto los lugares en que segun costumbre se ejecutaban aquellas operaciones; y por lo tanto, el interdicto antes indicado contraria providencias legítimas de la Administracion:

4.º Que contra dichas providencias no pueden los Juzgados y Tribunales admitir interdictos, si bien el particular que se considere perjudicado en sus derechos civiles por tales providencias puede reclamar contra ellas mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, segun

lo que, atendida la naturaleza del asunto, permitan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 13 de Abril de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. S.: Vista una instancia de la casa Martinez hermanos y otros comerciantes de la Garrucha, en la provincia de Almería, solicitando se amplíe la habilitacion de la Aduana allí establecida para importar toda clase de artículos, excepto bacalao, coloniales y tejidos; igualándola en facultades á la Aduana de Aguilas porque el desarrollo del comercio é industria de la localidad exige ya esta medida:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyas Autoridades y corporacion provincial juzgan que el aumento de habilitacion que se pide responde verdaderamente á las necesidades de la poblacion y de otras inmediatas que no pueden hoy surtir con facilidad de varios productos y mercancías extranjeras que necesitan:

Y considerando que la Aduana subalterna de que se trata cuenta ya con personal suficiente é idóneo para practicar con acierto toda clase de despachos, por lo que es perfectamente compatible con la seguridad que los intereses de la Hacienda reclaman la autorizacion pedida;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se amplíe la habilitacion de la Aduana de la Garrucha, en la provincia de Almería, para introducir del extranjero mercancías de cualquier clase, ménos bacalao, artículos coloniales y tejidos; cuya importacion en el Reino es conveniente concretar, como hasta aquí, para las Administraciones de mayor importancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1880.—COS-GAYÓN.—Sr. Director general de Aduanas.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido con fecha 20 de Marzo último el dictamen siguiente:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en nombre de la Junta de la Acequia de la Vila de la Vega de la ciudad de Játiva, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Agosto de 1878, que desestimó los recursos presentados por D. Antonio Rodríguez y la Junta de la Acequia de la Vila, y confirmó la providencia del Gobernador de Valencia, que en 17 de Enero del referido año de 1878 otorgó á la Junta y propietarios de la partida de Plá de Canals el aprovechamiento en riegos de las aguas del río de Cañoles ó Montesa.»

Resulta que en 15 de Diciembre de 1874 D. Antonio Silvestre Tello, en nombre de la Junta y propietarios de la partida de Plá de Canals, solicitó del Gobernador de la Provincia le concediera el aprovechamiento en riegos de las aguas que discurren por el río Cañoles ó Montesa, con arreglo á los planos y proyectos formados por la misma Junta:

Que D. Antonio Rodríguez Sanz y D. Federico Guillen, en nombre de la Acequia de Vila, se opusieron á la concesion solicitada, alegando el primero, ser dueño de unos molinos que directa é indirectamente recibían su movimiento de las aguas del río de Cañoles, y la segunda que las referidas aguas pertenecían en propiedad á la Acequia de Vila, habiendo perdido por el no uso el derecho que pudiera asistir á los regantes de Plá:

Que el Gobernador de la provincia, previos los informes oportunos, acordó en 17 de Enero de 1878 otorgar la concesion pedida por la Junta de Plá de Canals bajo las condiciones que tuvo á bien expresar:

Que D. Antonio Rodríguez y la Junta de la Acequia de Vila reclamaron ante el Ministerio contra el acuerdo del Gobernador; mas de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden de 28 de Agosto de 1878 al principio extractada, por la cual se confirmó el acuerdo del Gobernador, teniendo para ello en cuenta que á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria corresponde el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre propiedad de aguas:

Que los molinos de D. Antonio Rodríguez aparecían contruidos sin la debida autorizacion, y que los representantes de la Acequia de Vila no habian probado que les asistiera preferencia de derecho:

Que el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en la representacion antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su pretension, de que una vez admitida se dejara sin efecto, con las declaraciones que resultan hechas en la misma para desestimar las solicitudes de la Acequia de la Vila de Játiva, y que en su lugar se estimaran con arreglo á derecho:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida porque aparecía presentada fuera del plazo legal.

Visto el art. 254 de la ley de aguas, segun el cual compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las aguas privadas:

Considerando:

1.º Que aunque se estimase que la presente demanda estaba deducida en tiempo hábil, es lo cierto que al combatir la Real orden que desestimó la solicitud de la Junta de la Acequia de la Vila de Játiva, lo hizo alegando como fundamento títulos de derecho civil:

2.º Que á ese mismo propósito se han encaminado las alegaciones en via gubernativa, pues todas ellas tienden á demostrar que los propietarios de la partida de Plá habian perdido el derecho al riego, y que las aguas del río Montesa pertenecían en propiedad á los regantes de la Acequia de la Vila:

3.º Que en su virtud, bien se estime la cuestion propuesta como de posesion de aguas privadas por discurrir por una acequia las que se disfrutan, ó bien de propiedad en las mismas aguas, ó en las del río Montesa, corresponde su conocimiento á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria segun lo prescrito en el artículo 254 de la ley de aguas.

La Sala, en conformidad con la conclusion propuesta por el Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1880.—LASALA.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

TERCERA SECCION.

Núm. 444.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO ESTANCADAS.

Por la Direccion general de Aduanas se comunica á esta Administracion lo siguiente:

«Las continuas reclamaciones dirigidas á este centro directivo por varios industriales del ramo de sastrería, establecidos en Barcelona, Bilbao, Vitoria, Pamplona y otras capitales, á cuyas instancias se han adherido algunos periódicos locales y el gremio de fabricantes de Sabadell, quejándose de los abusos que se cometen con la introduccion fraudulenta en España de prendas de vestir confeccionadas en Francia, é interesando se dicten medidas que concluyan con un tráfico tan perjudicial á los intereses de los recurrentes y á los de la Hacienda, han llamado la atencion de esta oficina general, que se ha ocupado del asunto, pidiendo al efecto noticias é informes á la Administracion provincial y recomendando á esta la represion de un fraude que redundaba en desprestigio de aquella y ocasiona graves perjuicios al Tesoro y á la industria nacional.

Los antecedentes reunidos demuestran que el abuso existe y que es necesario reprimirlo, cuyo objeto solo puede conseguirse, dada la naturaleza del fraude denunciado, medios que se emplean en su comision y dificultades que surgen en la práctica del servicio fiscal, con una activa y bien entendida vigilancia secundada por los industriales que la solicitan para salvaguardia de sus intereses.

En su virtud, la Direccion ha resuelto decir á V. S. que por cuantos medios le surgiera su buen celo, procure reprimir la introduccion fraudulenta de ropas hechas de procedencia extranjera, que no lleven el sello de marchamo, adoptando al efecto las medidas que juzgue oportunas, á fin de conseguir que no se burle la accion del fisco, debiendo publicar esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegando á conocimiento de los industriales del ramo de sastrería, coadyuven como mas interesados en el servicio de que se trata, al propósito de la Administracion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1880.»

Lo que se publica en este *Boletín* en cumplimiento de lo ordenado y á los fines que se determinan.

Valladolid 24 de Abril de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

Negociado de Contribuciones.

MINAS.

CIRCULAR NÚM. 442.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 21 del actual, me comunica la Real orden del Ministerio de Hacienda del tenor siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la dificultad de poder plantear ántes del 1.º de Mayo próximo las aclaraciones y modificaciones de la Real orden de 17 de Enero último sobre establecimiento de

guias para la conduccion de minerales, á que puedan dar lugar las reclamaciones presentadas contra la misma por diferentes empresas mineras;

»Y considerando que se halla próximo el nuevo año económico, cuyo comienzo es fecha oportuna para la regularizacion de dicho servicio,

»S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que el plazo señalado al efecto por la Real orden de 16 de Marzo último para el planteamiento de la referida medida se amplie hasta el dia 1.º de Julio próximo, sin que esta nueva suspension afecte á la obligacion anterior á dicha Real orden de 17 de Enero, de acreditar por medio de certificaciones-guas en las Aduanas y oficinas de beneficio el pago del impuesto del 1 por 100 del mineral que se exporte ó beneficie.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general, se publica para conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 24 de Abril de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

Núm. 431.

INTERVENCION

de la Administracion económica de la provincia de Valladolid.

Clases pasivas.

Con el fin de que á los individuos de la citada clase que cobran sus haberes por esta caja no se les originen perjuicios, y en cumplimiento de lo ordenado en la regla 9.ª del Real decreto de 1.º de Julio de 1855, se hace preciso que los que tengan que presentar fé de estado ó cualquier otro documento justificativo para su percibo, lo verifiquen antes del dia último del actual al Oficial encargado en esta Intervencion; puesto que segun dispone la regla 15, no se atenderá pasada esta fecha reclamacion alguna, toda vez que las nóminas deben quedar cerradas en el referido periodo.

Asimismo se hace preciso que esta Intervencion no recibirá ninguna fé de estado que no se halle firmada por el interesado y carezca de la declaracion de no percibir de los fondos generales, provinciales, municipales y de la Real Casa; tampoco se recibirá fé de estado ó existencia que no venga firmada del apoderado, caso que el interesado lo tenga para garantizar de que han recibido los indicados documentos, en cumplimiento de la prevencion 5.ª de la circular de 14 de Julio del presente año.

Valladolid 20 de Abril de 1880.—Joaquin Borrás.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

2.ª DECENA DE ABRIL DE 1880

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	VECINDAD.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	ARTICULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
							Pesetas.	Cts.	Pesetas	Cts.
15	Valladolid.	D. Bernabé Matesanz.	Harina.	1.ª	Quint. métricos.	40	41	50	1660	00
				2.ª		70	59	50	2765	00
				3.ª		40	34	00	1360	00
15	Id.	Sres. Gutierrez, Yurrita y Pequeño.	Id.	1.ª		60	42	00	2520	00
				2.ª		95	59	50	3752	50
				3.ª		47	34	00	1598	00
12	Id.	D. Francisco del Barrio.	Paja.			250	4	75	1187	50
19	Id.	Pedro Uribarri.	Id.			450	4	75	742	50
12	Id.	Juan Domingo de Echeverría.	Leña.			200	3	00	600	00
12	Id.	El mismo.	Cebada.		Raciones de 6'9375.	5880	00	875	5145	00

Valladolid 21 de Abril de 1880.—El Administrador, José Villariás.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Minguez.

CUARTA SECCION.

Núm. 441.

Don Félix García de Quirós, Abogado y Juez de primera instancia de este partido accidentalmente.

Por el presente edicto se ruega á todas las autoridades así civiles como militares, la busca y captura de los dos sujetos cuyas señas se espresan á continuación, contra los que se sigue causa criminal por robo de dos yeguas en el pueblo de Cañas, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Valencia de D. Juan á veintiuño de Abril de mil ochocientos ochenta.—Félix G. de Quirós.—Por mandado de S. S., Manuel García Alvarez.

Señas.

Miguel Escudero y Escudero, gitano, natural de Rioseco de Medina y residente en uno de los pueblos inmediatos á la ciudad de Toro, sin que haya sido posible averiguar cual sea; de estatura baja, edad al parecer de veinticinco á treinta años, viste pantalon de corte claro, y chaquetilla de corte negro.

Juan Romero, vecino de Carabanchel de Abajo, provincia de Madrid; quinquillero, de treinta y cinco años, según cédula personal que lleva con el número noventa y nueve; estatura alta, viste pantalon negro estrecho, chaqueta larga como de piel de cornero negro.

QUINTA SECCION.

Núm. 448.

Ayuntamiento constitucional de Viana de Cega.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de

Médico titular de esta villa, dotada con 500 pesetas, que percibirá el agraciado hasta el 30 de Junio próximo, y desde el 1.º de Julio en adelante con 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de doce familias pobres, quedando el agraciado en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos, que su número será el de ochenta.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias siguientes á la insercion en el *Boletín oficial*, acompañadas de los requisitos que requiere el Real decreto y Reglamento del 24 de Octubre de 1873.

Viana de Cega á 5 de Abril de 1880.—El Alcalde, José Rodriguez.—El Secretario, Pelegrin Tejero.

Núm. 1697.

Alcaldía constitucional de Laguna de Duero.

Habiéndose terminado el deslinde de servidumbres pecuarias de este término municipal, se anuncia al público para que las personas que poseen fincas en el mismo próximas á dichas servidumbres, hagan las reclamaciones que crean convenientes sobre las indicadas operaciones, en el preciso término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados estos se procederá á distribuir el dividendo de gastos.

Laguna 22 de Abril de 1880.—El Alcalde accidental, Mateo Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Renedo.

Con objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año

económico de 1880 á 1881, se previene á todos los terratenientes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaraciones de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio insertado en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que pasado este periodo no se admitirá reclamacion de ningún género.

Renedo 23 de Abril de 1880.—El Alcalde, Felipe G. Ramos.

Con igual objeto y término de ocho dias lo anuncia el Ayuntamiento de Villan de Tordesillas.

Ayuntamiento constitucional de Bamba.

La Junta pericial de esta villa ha terminado el apéndice al amillaramiento y cuaderno de ganaderia base para la derrama de la contribucion territorial de la misma en el año económico de 1880-81, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para su examen y reclamacion de agravios, pues pasado dicho plazo serán desestimadas.

Bamba 20 de Abril de 1880.—El Alcalde, Marcelino Mendez.

Con igual objeto y término de ocho dias lo anuncian los Ayuntamientos de

- Piñel de Abajo.
- Roturas.
- Villagarcía de Campos.

Núm. 445.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Por acuerdo del Ayuntamiento, Patrono de la Casa de Beneficencia

de esta ciudad, se arrienda la Plaza de toros de la misma hasta fin de Setiembre inmediato, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razon, que se halla de manifiesto en su Secretaría y obligacion de dar una media corrida el dia 24 de Junio próximo, dia en que se celebra la feria; cuyo remate tendrá lugar ante el señor Alcalde y Comision de Beneficencia el dia 9 de Mayo, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos.

Medina de Rioseco 23 de Abril de 1880.—El Presidente, Natalio Real.—Pedro Fernandez Morán, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En la imprenta de este *Boletín* se hallan de venta á precios los mas económicos, toda clase de impresos para los Ayuntamientos, entre los que además de otros muchos, pues quasi tiene la coleccion completa, los que en la actualidad son necesarios, como

Apéndices al amillaramiento, Estados para formar el repartimiento territorial, Cuadernos de ganaderia, Repartimientos de consumos, Cuentas de Alcalde y Depositario, Relaciones de gastos é ingresos en pliego y medio pliego, Libramientos, Cargaremes, Cartas de pago, Cartillas de evaluacion, Resúmenes, Filiaciones, Papeletas para citar á los mozos, Papeletas de convocatoria á sesiones etc., etc., Talonarios para cobrar las contribuciones de consumos, de vecindad, del reparto de sal y otros, Estados de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia para poner los amillaramientos.